

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0692/2017  
EXPEDIENTE: 080/2017 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: HUGO VILLEGAS AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0692/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JAZMÍN AURORA QUINTERO DE PABLO**, aduciendo carácter de **TESORERA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ** y calidad de autoridad demandada, en contra de la sentencia de 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el juicio de nulidad 0080/2017 promovido por **\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*** en contra del **POLICÍA VIAL PV-032 DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL** y **otra autoridad**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el juicio de nulidad **0080/2017**, **JAZMÍN AURORA QUINTERO DE PABLO**, aduciendo carácter de **TESORERA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ** y calidad de autoridad demandada, interpone en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son como siguen:

“... ”

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -----

**SEGUNDO.-** La personalidad del actor y de las autoridades demandadas quedó acreditada en autos. -----

**TERCERO.-** Este Juzgador advierte, que en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.** -----

**CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la acta de infracción con número de folio 22356 de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (08-08-2017) emitida por **FILIBERTO LÓPEZ GARCÍA, POLICÍA VIAL PV-302, ADSCRITO A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA,** por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. -----

**QUINTO.-** Se ordena al Recaudador de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, realice la devolución de la cantidad que ampara el recibo con número de folio TRA01300000310663 datado el nueve de agosto de dos mil diecisiete (09-08-2017) por la cantidad de \$\*\*\*\*\*.00 (\*\*\*\*\* pesos 00/100 moneda nacional) el cual fue pagado a la Recaudación de Rentas dependiente de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca expedido favor de la actora \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , en los términos precisados en el considerando CUARTO de esta sentencia. -----

**SEXTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE.** -----

-----  
...”

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114

QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0080/2017**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Previo al análisis del escrito de inconformidades se precisa que la promovente **JAZMÍN AURORA QUINTERO DE PABLO** manifiesta que interpone recurso de revisión en su calidad de Tesorera Municipal de Oaxaca de Juárez, indicando que dicha personalidad ya la tiene reconocida en los autos del juicio natural.

A este respecto se apunta que para la solución del presente asunto se remitieron los autos del juicio natural, mismos que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales y de las que se tiene que **contrario** a lo afirmado por la ocursoante, en el expediente principal no se ha reconocido su carácter de Tesorera Municipal y en conforme a las constancias del presente cuaderno de revisión que también tienen valor probatorio pleno en los términos del numeral citado, tampoco se advierte la exhibición del documento que demuestre la personería que dice tener, es decir, no consta la copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido y de aquél en que conste que rindió protesta de ley, tal como lo exige el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa en comento.

De esta manera, no se tiene por demostrada su personería ni en el juicio principal, ni en el actual medio de defensa. **Así**, dado que en términos de los artículos 117, párrafo cuarto y 120 en relación con el 206, párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el

Estado de Oaxaca<sup>1</sup> vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, las autoridades deben comparecer por sí o a través de la unidad jurídica encargada de su defensa, y para tener demostrada su personería deben exhibir la copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que les fue conferido y de aquél en que conste que rindió protesta; pudiendo interponer recurso de revisión las partes en el juicio.

**En estas condiciones**, no ha sido reconocida la personería de la promovente en el juicio natural ni en el presente medio de revisión, de donde no está legitimada para interponer recurso de revisión en contra de resolución alguna dictada por la primera instancia, por lo que, **se desecha** por no tener demostrada la personería para promover.

**Por las narradas razones**, se **DESECHA** el recurso de revisión al no estar legitimada para promover por no demostrar la personería que ostenta, y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **DESECHA** el recurso de revisión al no estar legitimada para promover por no demostrar la personería que ostenta, en los términos apuntados en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

<sup>1</sup> “**Artículo 117.-** ... La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por si o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables...”

“**Artículo 120.-** Para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá ésta exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

“**Artículo 206.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

...”

Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS